
03-28-96 DECRETO de Promulgación del Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Belmopán, el día veinte del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, el Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día veintiocho del mes de enero del año de mil novecientos noventa y dos.

El canje de Notas diplomáticas, previsto en el Artículo VII del Convenio, se efectuó en la ciudad de Belmopán, Belice, los días veintiséis del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y dos y once del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

JAVIER TREVIÑO CANTU, SUBSECRETARIO "C" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, suscrito en la ciudad de Belmopán, el día veinte del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELIZE

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belize, deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO II

De conformidad con sus respectivas legislaciones, ambas Partes convienen en emplear, a petición de la Otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requirente. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serle posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

ARTICULO III

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el Artículo II serán sufragados por la Parte requirente. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en que el País requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTICULO V

Ambas Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales a los monumentos arqueológicos y artísticos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

ARTICULO VI

De conformidad con sus respectivas legislaciones, ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles sobre los que se ejerzan derechos reales y personales, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica y la británica en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y de Belize, respectivamente, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas: como monumentos artísticos las obras nacionales de

cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y, como monumentos históricos, los bienes vinculados con la historia de cada Nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica y la británica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con las legislaciones que al respecto se encuentren vigentes en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto, ésta será dilucidada por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO VIII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día que las Partes se hayan notificado haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá indefinidamente, a menos que una de las Partes comunique a la otra Parte su intención de darlo por terminado con aviso previo de un año.

Hecho en la ciudad de Belmopán, Belize, el día 20 del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Belize.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belize, suscrito en la ciudad de Belmopán, el día veinte del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero del año de mil novecientos noventa y seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.-Rúbrica.
